



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED  
ILUMNO

# DESEMPEÑO DE LAS LABORES DEL DOCENTE



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED  
**ILUMNO**

# DESEMPEÑO DE LAS LABORES DEL DOCENTE

## RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

### RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En Costa Rica, la responsabilidad del Estado está constitucionalmente establecida en los artículos 9, 11, 41, 148 y 194; así como en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de Administración Pública (LGAP). Es importante entender que la responsabilidad administrativa, interpretando la Ley General de Administración Pública, puede entenderse como la responsabilidad que tiene la administración de responder por sus acciones en el ejercicio de sus funciones.

La Sala Primera (2003) con respecto a la responsabilidad de la administración dice:

“

(...) La reparación por daños causados en virtud del incumplimiento de un deber general de conducta, que establece abstenerse de causar daño a otro. (Resolución n.º 460-F-03).

”



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED  
**ILUMNO**

## LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO ES UNA DERIVACIÓN DE UN EJERCICIO ÉTICO, RESPONSABLE Y TRANSPARENTE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Según Montiel (2014), la responsabilidad administrativa debe entenderse como:

La responsabilidad administrativa se origina y termina en el propio seno de la administración. Nace en el momento en que se determina

la apertura del procedimiento sancionatorio administrativo, y termina mediante el acto final que impone una sanción al funcionario, sea desde una amonestación o bien hasta la suspensión o el despido sin responsabilidad patronal (p. 80).

Es necesario recalcar que el Estado, al ser un prestador de servicios públicos, podrá exponerse a causar perjuicio a los intereses de otros, lo que conlleva a una responsabilidad del Estado y a su deber de reparar los daños causados.

Por último y no menos relevante, la Sala Constitucional señala en uno de sus pronunciamientos con respecto a la responsabilidad administrativa argumentando:

**III. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO** (...) constituye un principio constitucional la responsabilidad directa del Estado con ocasión de la función administrativa, la cual debe armonizarse con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 41 y 49 constitucionales, y que resulta congruente con los principios del Estado Social de Derecho, precisamente con los de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (...) (voto 3446-96).



## RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, deben conocer y aplicar cada uno de los deberes que la ley determina en el ejercicio de las mismas,

funciones que deben orientarse a satisfacer el bien común, que es su fin último y esencial. La Ley General de Administración Pública establece en su artículo 111 una definición clara con respecto de quién es un servidor público, y dice lo siguiente:

**LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO TIENE SU ESENCIA EN LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. AL MEDIAR CULPA GRAVE EN SUS ACTUACIONES, EL FUNCIONARIO RESPONDE PERSONAL Y SOLIDARIAMENTE JUNTO CON LA ADMINISTRACIÓN “FRENTE A TERCEROS.**

Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a su nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organiza-

ción, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado permanente o público de la actividad respectiva (p. 45).

Entonces, el servidor público es aquella persona que brinda un servicio al Estado y administra recursos estatales, lo cual implica una gran responsabilidad que requiere de una conducta intachable, honestidad, lealtad transparencia en su actuar quedando sujeto a las diferentes leyes del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, todo empleado público debe orientar su función al deber de probidad, donde su comportamiento sea ético, de buena fe, transparente y leal con su patrón, en este caso el Estado.

La responsabilidad del empleado público es diferente a la responsabilidad de la administración, la cual no es objetiva sino subjetiva, según lo que regula la Ley General de la Administración Pública y que establece en sus artículos 199 y 210, donde esta responsabilidad existe cuando el acto es causado con dolo o culpa grave.

Según la Sala Primera en la sentencia N.º 112 con respecto a la responsabilidad solidaria del funcionario público, establece:

- Que le haya causado daño a terceros (art. 199).
- Que le cause daños a la Administración (art. 210).

Si el servidor produjo un daño que solo afectó a la Administración esta se encuentra obligada a seguir un procedimiento administrativo a efecto de determinar la responsabilidad del funcionario y, eventualmente, proceder al cobro de la suma correspondiente, sirviendo como título ejecutivo la certificación expedida por el jerarca del ente respectivo.

Para entender el concepto de responsabilidad, tanto del funcionario público como del Estado, se presenta un esquema sobre el aspecto que sustenta, constitucionalmente, este término según la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública.





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED  
**ILUMNO**

**AUTONOMÍA  
UNIVERSITARIA**

**TÍTULO VII  
Responsabilidad de  
la administración y  
del servidor público**

**Responsabilidad de  
la administración**

**ART. 190**

**Responsabilidad de  
la administración  
por conducta ilícita  
Sección segunda**

**ART.  
191,192**

**Responsabilidad de  
la administración  
por conducta lícita  
Sección tercera**

**ART. 194,  
195**

**Del Régimen  
común de la  
responsabilidad  
Sección cuarta**

**ART. 196,  
197, 198**

**Capítulo segundo  
de la responsabi-  
lidad del servidor  
ante terceros**

**ART. del  
199 al 210**

*Figura 1. Responsabilidad del funcionario público y del estado. Fuente: elaboración propia.*





## Constitución Política

### CAPÍTULO V Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

#### ART. 148

El presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponde en forma exclusiva.

Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.

### TÍTULO XVI Juramento Constitucional

#### ART. 194

El juramento que deben presentar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo II de esta Constitución.

## RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

El servidor público no solamente asume una responsabilidad administrativa cuando incumple con sus deberes con culpa o dolo sino que también es responsable civil y penalmente. Es importante hacer la diferencia entre estos conceptos; así Montiel (2014), define la responsabilidad civil y penal como:

**LA SANCIÓN CIVIL LO ALCANZA EN SU PATRIMONIO, LA PENAL LO AFECTA EN SUS DERECHOS PERSONALES Y FINALMENTE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA INCIDE EN SUS DERECHOS COMO SERVIDOR PÚBLICO.**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL:**

este tipo de responsabilidad se produce cuando el funcionario público con su actuar doloso o con culpa grave produce un daño al Estado y al Administrado. Este tipo de responsabilidad es de carácter patrimonial del servidor, y por lo tanto deberá responder

con sus bienes las consecuencias de sus acciones lesivas. Este tipo de responsabilidad también está relacionada con las disposiciones del Código Civil que establece la relación causal con el daño y la conducta y el deber de reparación.

**RESPONSABILIDAD PENAL:** es aquella responsabilidad que se configura cuando la actuación del funcionario público tipifica en una norma penal. En este caso como norma rectora se encuentra el Código Penal, que contempla delitos contra la función pública como el cohecho (propio e impropio), el peculado, la administración fraudulenta, la malversación de fondos públicos, incumplimiento de deberes entre otros (p. 80).

El fundamento jurídico de la responsabilidad civil se encuentra estipulado en el Código Civil en su artículo 1045: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño está obligado a repararlo junto con los perjuicios" (p. 34). En el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios públicos pueden incurrir en responsabilidad penal, donde el poder disciplinario sancionatorio del cual goza la Administración Pública encuentra sus límites ante la posibilidad de reparar los daños, y es aquí donde surge la responsabilidad penal.





El Código Penal contempla los delitos que puede cometer un servidor público, entre los cuales están: el abuso de autoridad, el cohecho impropio, el prevaricato, el peculado, la corrupción de funcionarios estableciendo el fundamento de la responsabilidad penal. Estos son los llamados “delitos propios” que revisten la especialidad de que el sujeto activo debe ser, necesariamente, un servidor público. La legislación penal establece en sus artículos del 338 al 350 las sanciones establecidas ante la responsabilidad penal.

## **LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DOCENTE**

El régimen que sanciona las faltas disciplinarias cometidas por los docentes, está regido por una serie de leyes y reglamentos a los cuales tanto los jefes del

ramo como los docentes deben someterse según la Ley lo establece y en el caso de los docentes a las leyes que regulan su régimen disciplinario entre las cuales se encuentra: el Estatuto de Servicio Civil, la Ley de Carrera Docente, la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Contencioso Administrativo, el Código

**LA SANCIÓN CIVIL LO ALCANZA EN SU PATRIMONIO, LA PENAL LO AFECTA EN SUS DERECHOS PERSONALES Y FINALMENTE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA INCIDE EN SUS DERECHOS COMO SERVIDOR PÚBLICO.**

de Trabajo, la Ley de Control Interno, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, entre otras.

De acuerdo con la normativa anterior, la violación o el incumplimiento de la función pública acarrea consigo la aplicación de la potestad disciplinaria a través del procedimiento disciplinario. Para Martínez (1999), el proceso disciplinario es parte del derecho disciplinario y lo define:

“

Este (se refiere al Derecho Disciplinario) no debe ser considerado un Derecho Penal menor ni como un Derecho sancionador interno. Formalmente el régimen disciplinario tiene su propio derecho, mientras que el régimen penal lo tiene en su propio Código y Leyes penales. Las diferencias materiales (aquellas diferencias de fondo, y no meramente formales) entre ambos son más bien de índole cuantitativa, pues tanto el derecho penal funcional como el disciplinario pretenden tutelar el normal desarrollo de la actividad servicial de conformidad con los principios constitucionalizados. Con carácter general, el primero de estos castiga, como consecuencia del principio de intervención mínima, las conductas más graves y esencialmente incompatibles con la actividad pública; mientras que el segundo generaliza su presencia para comportamientos de menor gravedad, como se puede observar en los listados de ilícitos penales y administrativos tipificados (p. 23).

”



Este procedimiento debe cumplir o regirse por los principios de legalidad, debido proceso, igualdad, gratuidad, también serán importantes otros principios tales como: no sancionar a la persona dos veces por la misma causa (non bis in idem); en caso de duda se debe estar a favor del imputado (in dubio pro imputado); no habrá crimen ni pena sin Ley previa (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia) o el de inocencia.

Todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones puede incurrir en tres tipos básicos de responsabilidades y cada una de ellas sancionatorias según la gravedad de la misma. La Procuraduría General de la República en dictamen

emitido en 1994, afirma las responsabilidades del funcionario público en el ejercicio de su funciones, estableciendo:

**LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO NO ES ÚNICA SINO QUE PUEDE TENER CONSECUENCIAS POR UNA MISMA ACCIÓN EN EL CAMPO DEL DERECHO CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO.**

Debe tenerse presente que los funcionarios públicos, en el desempeño de las atribuciones asignadas, pueden incurrir en tres tipos básicos de responsabilidad, a saber: Penal

que se desprende de la ejecución de actos o hechos penalmente sancionables; civil que parte de la premisa de quien causa un daño a otro o a sus intereses debe repararlo junto con los perjuicios, razón por la que importa el resarcimiento de los daños y de los perjuicios provocados y disciplinaria aquella que se atribuye a un funcionario público que en su relación de servicio con la Administración Pública, infringe con su conducta activa o pasiva, una o más normas de carácter administrativas, provocando con su accionar doloso o culposo, una lesión al buen ejercicio del cargo o deber público al que se encuentra obligado (C-048-94).

El régimen disciplinario docente establecido en la Ley de Carrera Docente en su capítulo IV, el cual incluye los artículos del 59 al 81, este capítulo tipifica las faltas sancionables por el funcionario y el procedimiento a seguir en caso de las faltas tipificadas como graves sobre las cuales se establece el procedimiento disciplinario docente.

Toda sanción disciplinaria impuesta debe realizarse en estricto apego al cumplimiento de las garantías del debido proceso constitucional según lo establece la Constitución Política en su artículo 39 que dice:

“

**Artículo 39.-** A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad (...) (p. 19).

”



## DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

El debido Proceso tiene fundamento constitucional y se encuentra claramente establecido en los artículos 27, 33, 35, 36, 39, 41, 42, y 48. El debido proceso viene a consti-

tuirse en un derecho fundamental e irrenunciable de los individuos. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de la Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de bilateralidad de la audiencia del debido proceso legal o principio de contradicción.

El debido proceso ha sido reconocido como un derecho más en varios instrumentos internacionales a saber: la Declaración Universal de los

Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículos 8 a 11; el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, artículos 2, 9 y 14; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 18 y 26; en particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 8, bajo el nomen juris garantías judiciales, incluye las diversas manifestaciones del derecho y consagra las garantías mínimas para su protección (OC-18).

- Derecho a ser oído, con las debidas garantías
- Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable
- Derecho de recurrir la decisión
- Derecho a no ser juzgado por los mismos hechos
- Derecho a proponer y controlar la prueba
- Deber de motivar las decisiones
- Derecho de asistencia letrada

**EL PROCESO EN SENTIDO AMPLIO, COMPRESIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONSTITUYE EL RESGUARDO POR EL CUAL SE ASEGURA CON MAYOR EFECTIVIDAD LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR EL ESTADO, LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO DE SU DIGNIDAD. ES LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, O MÁS PRECISAMENTE, ES UN DERECHO FUNDAMENTAL EN SÍ MISMO.**





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED  
**ILUMNO**

Es así como el debido proceso se constituye no solo como un principio sino como un derecho para establecer las garantías procesales que establece la Constitución Política. De la misma manera, la Sala Constitucional ha concebido el debido proceso en las reiteradas sentencias establecidas por ella como:

“

(...) el debido proceso genera exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento, especialmente de los de condena, de los sancionadores en general, y aun de aquellos que desembocan en una denegación, restricción o supresión de derechos o libertades fundamentales [...] (Voto 2000-07203).

”



“

La Sala únicamente está facultada para determinar los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante (Sentencia 7958-05).

”

El debido proceso debe garantizar el respeto al derecho al honor y la dignidad de la persona y en todo momento debe mantenerse el principio de presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario. La Sala Constitucional en la sentencia emitida con respecto al procedimiento del debido proceso lo ha sintetizado así:

- Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento.
- Derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes
- Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate.
- Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.
- Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde.
- Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.

Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no solo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa [...] (sentencia 8594-15).

## **PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO SEGÚN RESOLUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

El debido proceso está regido por un conjunto de principios generales. En la resolución de la Sala Constitucional n.º 1739-92 se establece que el derecho general a la justicia y el derecho general a la legalidad, no constituyen elementos propiamente dichos del debido proceso, sino más bien condiciones generales previas. La Sala concibe el debido proceso como una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado o sus instituciones según la cual la modificación de sus derechos o situaciones jurídicas deberá ser precedida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa. Lo cual ha de tomarse en el caso de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación Pública.

Entre las leyes que regulan el proceso disciplinario docente están: la Ley de Carrera Docente que se encuentra dentro del Título II del Estatuto de Servicio Civil, la cual se adicionó mediante la Ley 4565; el Estatuto de Servicio Civil; la Ley 1581; el Código de Trabajo; la Ley General de la Administración Pública, creada por Ley 6227; la Ley General de Control Interno, N° 8292; la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.





## PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO

- Principio de intimación e imputación: intimación consiste en el acto por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario una denuncia formal. La imputación al derecho a una acusación formal, donde se precise, en detalle, la forma precisa y la manera clara que se imputa el hecho (ver Votos de la Sala Constitucional 632-1999 y el 2376-1998).
- Informalidad: se entiende en este sentido, que en materia del procedimiento administrativo, se debe siempre interpretar de la manera más favorable la acción sobre el fondo de la cuestión debatida dejando de lado ritualismos sin sentido. Debe entenderse el procedimiento administrativo como una serie de formas idóneas para encontrar la verdad real de los hechos, y no como normas sacramentales que entorpezcan el cumplimiento de la justicia (ver Voto Sala Constitucional 2003-13140 de las 11: 50 horas del 27 de febrero de 2004).
- Motivación de los actos administrativos: es una obligación para la administración y un derecho frente al administrado el motivar los actos administrativos. Esto quiere decir, que tiene que indicarse cuál es la valoración del contexto que lleva a la administración a adoptar una posición. Esto se encuentra desarrollado en los artículos 129, 136, 220, 274 y 335 de la LGAP (ver pronunciamientos de la PGR C-342-2004 y C-123-2005).
- Comunicación de los actos: todo proceso administrativo nace jurídicamente a la vida a partir del momento que se comunica o notifica según lo indica la ley. Esto se encuentra en el artículo 239 LGAP (ver Dictamen 062- 2000 de la PGR).

- Celeridad: los procedimientos administrativos deben cumplirse en los plazos establecidos. Esto por disposición del artículo 41 de la CPR que preceptúa el principio de la justicia pronta y cumplida (ver Resolución 2004-0567 de la Sala Constitucional de las 9:15 hora del 14 de mayo de 2004 y de la PGR C-374-2004).
- Oralidad: este principio se materializa cuando se realiza la audiencia oral y privada con la administración, momento idóneo para el “contradictorio” y ofrecer prueba de descargo. Esto se desprende de los artículos 309 al 318 LGAP (ver Voto Sala Constitucional 2004-01425).
- Acceso al expediente: el expediente de la causa que se investiga debe ser puesto en conocimiento de las partes. Debe estar completo, foliado, en orden y en perfecto estado de conversación (ver Voto Sala Constitucional 2351-1994 y de la PRG OJ-128-2005).
- Derecho a los recursos: derecho del funcionario a interponer los recursos administrativos según la Ley frente al acto final del proceso.
- Derecho al juez regular: este requisito se encuentra contemplado en el artículo 35 de la Constitución Política, al establecerse allí que “Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución” (p.18).
- Principio de *non bis in ídem*: Este principio se encuentra consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política, que establece: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible” (p. 19).
- El principio de legalidad: Este principio exige la existencia previa de una norma legal que, por una parte, tipifique como prohibida la conducta que se pretende sancionar; y además, establezca cuál es la sanción aplicable a quienes incurran en dicha conducta, presenta un contenido que informa de una doble garantía, que corresponden a la reserva legal y de tipicidad, establecida en el artículo 39 de la Carta Magna, la cual señala lo siguiente: “A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por Ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad” (p. 19).



## JURISPRUDENCIA SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS

### CASO N.º 1

**SANCIÓN IMPUESTA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** La recurrente alega la violación a los derechos fundamentales particularmente a su derecho de defensa y a un debido proceso, en virtud de que se le amonestó tres veces, dos sobre el mismo hecho, y una tercera vez por supuesta falta de planificación de su Departamento, sin que se le haya conferido audiencia previa, otorgado derecho de defensa, así como tampoco se nombró un Órgano Director que lleve a cabo el procedimiento administrativo. La Sala en reiterada jurisprudencia señala que el principio que establece que la Administración no puede imponer una sanción de ninguna naturaleza sin que previamente haya observado un procedimiento administrativo con todas las garantías, en el que el presunto afectado haya tenido posibilidad real de defenderse, debe interpretarse dentro de los cánones de razonabilidad y proporcionalidad, de tal suerte que tratándose de advertencias y amonestaciones verbales no es preciso tramitar un procedimiento administrativo de previo a su imposición al servidor si no implican un perjuicio directo al funcionario por afectar su expediente personal, incidir sobre su calificación de servicios, o producir disminución o cesación de derechos o beneficios laborales



De ahí que exista posibilidad de infracción de la garantía del debido proceso por no haberse tramitado un procedimiento administrativo previo a la imposición de una amonestación verbal o escrita únicamente cuando la amonestación ha excedido los alcances razonables de una simple llamada de atención y acarrea consecuencias materialmente sancionatorias al servidor. Dentro de los supuestos en los que la Sala ha reconocido que existe dicha infracción, se encuentran los casos en los que la amonestación se impone por escrito con posterioridad a una investigación dentro de la que se prescinde de la participación del afectado o cuando la amonestación consta por escrito y se incorpora al expediente personal, lo que inevitablemente incidirá al momento de efectuar la calificación de servicios o puede contribuir con la eventual imposición de otras sanciones disciplinarias de mayor gravedad. Si bien la Sala reconoce y respeta la potestad disciplinaria de la Administración, esta debe ser ejercida con observancia de los principios del debido proceso y derecho de defensa a fin de no lesionar los derechos fundamentales de los administrados. En ese sentido, previo a la imposición de las sanciones que aquí se impugnan, la Administración debió llevar a cabo un debido proceso que garantizara el derecho de defensa de la funcionaria a fin de verificar la verdad real de los hechos que le achacaron, máxime que argumenta que es una forma de represión por su estado de gravidez, debidamente comunicado a la Intendente Municipal de dicha institución, con copia a la Unidad de Recursos Humanos. En mérito de las consideraciones expuestas corresponde declarar con lugar el recurso por violación al derecho de defensa y debido proceso en contra de la recurrente. Se declara con lugar el recurso. Se anulan las amonestaciones impuestas a la recurrente según oficios de noviembre de 2013. Se restituye a la amparada en el pleno goce de sus derechos fundamentales. CI. (VOTO 17081-13)

## CASO N.º 2

En la de la Dirección de Recursos Humanos, de las ocho horas con veinte minutos del veintiuno de mayo del dos mil doce, donde el Departamento de Asuntos Disciplinarios del MEP inicia investigación contra denuncia a una funcionaria docente y se emplaza a la accionada de los cargos de agresión física contra estudiantes. Una vez iniciada la causa disciplinaria y habiendo dado por finalizada la etapa investigativa, se hizo necesaria la imputación de cargos, siendo notificada la accionada que ofrece prueba testimonial. Véase que desde un inicio se le notifica en torno al traslado de cargos aunque no se ha verificado la existencia de pruebas necesarias para desarrollar expediente disciplinario en su contra, ya que acá se está ante la investigación preliminar, lo que puede implica el inicio de la prescripción. El órgano instructor procede a realizar las citaciones para las audiencias de pregunta y descargos. Habiendo finalizado esta etapa, esta Dirección concluye que los hechos imputados, devienen en falsedades y los testigos tergiversaron sus palabras respecto de sus declaraciones de cargo y se aprecia manipulación de las declaraciones de los estudiantes por parte de sus padres. La accionada logra desvirtuar los cargos originalmente imputados. Se ordena la absolutoria (Resolución N° 2433-12-AD)

### CASO N.º 3

La Dirección de Recursos Humanos, al ser las catorce horas quince minutos del veinte de abril del dos mil doce, dice que se conoce procedimiento contra docente por la presunta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Se recibe la denuncia en la Dirección de Recursos Humanos del MEP y esta por medio del Departamento de Asuntos Disciplinarios procede a realizar el traslado de cargos al denunciado, por supuesta superposición horaria, al desempeñar dos cargos de manera simultánea. Se inicia la investigación y se pone en conocimiento de la Procuraduría General de la República que solicita a la Procuraduría de la Ética realizar una investigación, esta emite su Informe N° AEP-INF-015-2011, y cita la Ley N° 8422 Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que en su artículo 17 establece:

Artículo 17. –Desempeño simultáneo de cargos públicos. Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República. Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras, se requerirá la aprobación previa de la Contraloría General de la República. La falta de aprobación impedirá el pago o la remuneración. Igualmente, ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo.



Asimismo, quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública, no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos. Quienes, sin ser funcionarios públicos integren, simultáneamente, hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrán recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria. Cuando, por razones de interés público, se requiera que la persona integre más de tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, deberá recabarse la autorización de la Contraloría General de la República.

Los regidores y las regidoras municipales, propietarios y suplentes; los síndicos y las síndicas, propietarios y suplentes; las personas miembros de los concejos de distrito; las personas miembros de los concejos municipales de distrito, propietarias y suplentes, no se regirán por las disposiciones anteriores (Resolución N° 1798-12)



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Costa Rica. (2012). Código Civil. San José. Costa Rica: Publicaciones Jurídicas.
- Costa Rica. (2003). Constitución Política de la República de Costa Rica. (18.a ed.). San José, Costa Rica: Editorial Costa Rica.
- Costa Rica. (2011). Ley de Carrera Docente y su reglamento. (2.a ed.). San José, Costa Rica: EUNED.
- Costa Rica. (2012). Ley General de Administración Pública. (22.a ed.). San José, Costa Rica: Editec Editores S. A.
- Martínez, A. (1999). Régimen Jurídico de los funcionarios. Madrid: EditoTecnos.
- Montiel, F. (2012). "La responsabilidad del funcionario público en la ley general de control interno"
- Revista Nacional de Administración. San José, Costa Rica: EUNED.
- Montiel, F. (2012). "El manejo de la información privilegiada y la responsabilidad de los funcionarios públicos y Juntas Administrativas". Revista Nacional de Administración. San José, Costa Rica: EUNED.
- Costa Rica, Procuraduría General de la República. (2000). Resolución C-062-2000. Recuperado de [www.poderjudicial.go.cr/](http://www.poderjudicial.go.cr/) [Consulta: 18 noviembre 2012].
- Costa Rica, Procuraduría General de la República. (2004). Resolución C-342-2004. Recuperado de [www.poderjudicial.go.cr/](http://www.poderjudicial.go.cr/) [Consulta: 18 noviembre 2008].
- Costa Rica, Procuraduría General de la República. (2004). Resolución C-123-2005. Recuperado de [www.poderjudicial.go.cr/](http://www.poderjudicial.go.cr/) [Consulta: 28 diciembre 2005].
- Costa Rica, Procuraduría General de la República. (2004). Resolución C-374-2004. Recuperado de [www.poderjudicial.go.cr/](http://www.poderjudicial.go.cr/) [Consulta: 28 diciembre 2005].
- Costa Rica, Procuraduría General de la República. (2005). Resolución C-128-2005. Recuperado de [www.cgr.go.cr/](http://www.cgr.go.cr/) [Consulta: 28 diciembre 2005].
- Costa Rica, Ministerio de Educación Pública. (2012). Resolución N° 1798-12 de la Dirección de Recursos Humanos, el Departamento de Asuntos Disciplinarios del MEP. Recuperado de [www.mep.go.cr/](http://www.mep.go.cr/) [Consulta: 18 marzo 2013].
- Costa Rica, Ministerio de Educación Pública. (2012). Resolución N° 2433-12-AD de la Dirección de Recursos Humanos, el Departamento de Asuntos Disciplinarios del MEP. Recuperado de [www.mep.go.cr/](http://www.mep.go.cr/) [Consulta 18 de marzo 2013].





Costa Rica, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia. (1996). VOTO 3446-96. Recuperado de [www.poderjudicial.go.cr/](http://www.poderjudicial.go.cr/) [Consulta 18 julio 2005].

Costa Rica, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia (1998). VOTO 17081-13. Recuperado de [www.poderjudicial.go.cr/](http://www.poderjudicial.go.cr/) [Consulta 02 octubre 2015].

Costa Rica, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia (1998). Resolución 2376-1998. Recuperado de [www.poderjudicial.go.cr/](http://www.poderjudicial.go.cr/) [Consulta 18 julio 2005].

Costa Rica, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia. (1999). Resolución 632-1999. Recuperado de [www.poderjudicial.go.cr/](http://www.poderjudicial.go.cr/) [Consulta 18 julio 2005].

Costa Rica, Sala Cuarta Constitucional, Corte Suprema de Justicia. (2000). Resolución voto 2000-07203. Recuperado [www.poder-judicial.go.cr/](http://www.poder-judicial.go.cr/) [Consulta 02 oct. 2015].

Costa Rica, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia. (2004). Resolución 2003-13140. Recuperado de [www.poderjudicial.go.cr/](http://www.poderjudicial.go.cr/) [Consulta 02 octubre 2015].

Costa Rica, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia. (2004). Resolución 2004-01425). Recuperado de [www.poderjudicial.go.cr/](http://www.poderjudicial.go.cr/) [Consulta 18 noviembre 2015].

Costa Rica, Sala primera. Corte Suprema de Justicia (2003). Resolución nº 460-F-03. Recuperado [www.poder-judicial.go.cr/](http://www.poder-judicial.go.cr/) [Consulta 18 noviembre 2015].

